



II

LEGISLACION ECONOMICA

DECRETOS



*Decreto número 2656 de 1997
(noviembre 4)*

*por medio del cual se dictan
normas en relación con las
corporaciones financieras.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos del cumplimiento del numeral 1 del artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la reserva legal que se tendrá en cuenta será la mínima exigida por el artículo 85 del mismo estatuto.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Bernal Ramírez



*Decreto número 2664 de 1997
(noviembre 5)*

*por el cual se modifica el
Decreto 2314 de 1995*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 1 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

1. Que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un pilar fundamental en el adecuado desarrollo del nuevo Régimen de Seguridad Social creado mediante la Ley 100 de 1993;

2. Que el correcto desarrollo de los Fondos de Pensiones y Cesantías depende de una adecuada administración financiera, para garantizar el pago de la pensión que cada individuo constituyó durante su vida laboral;

3. Que el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece como objetivos de la intervención del Gobierno Nacional en las actividades financieras, aseguradora y bursátil y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público, y que en su funcionamiento se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de

intervención, y, preferentemente el de ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas;

4. Que debido a la especial naturaleza de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías y de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, y considerando su reciente creación, resulta necesario que las reglas sobre patrimonio adecuado y margen de solvencia permitan el crecimiento sostenido de los Fondos de Pensiones y Cesantías, mediante un adecuado tratamiento de las pérdidas,

DECRETA:

Artículo 1. El literal a) del artículo 5 del Decreto 2314 de 1995, quedará así:

"El total de las pérdidas acumuladas y las del ejercicio en curso en la siguiente proporción: ochenta y dos por ciento (82%) del total de las mismas, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, porcentaje que se incrementará mensualmente en un 0.5% durante treinta y seis meses, de tal manera que, al finalizar dicho período, la deducción de tales pérdidas será nuevamente del 100%.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige desde su promulgación y deja sin efecto las normas que resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



**Decreto número 2720 de 1997
(noviembre 10)**

**por el cual se adoptan medidas
transitorias de carácter
presupuestal.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 14 de la Ley 401 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 401 de 1997 se creó la Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS), cuyo patrimonio inicial está conformado por los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas los cuales se escinden de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol;

Que el artículo 14 de la referida Ley 401, expresamente autorizó al Gobierno para adoptar las medidas de carácter presupuestal necesarias para asegurar el funcionamiento de ECOGAS,

DECRETA:

Artículo 1. Con el fin de permitir la puesta en funcionamiento de ECOGAS, Ecopetrol transferirá a ECOGAS los recursos correspondientes a la totalidad de los saldos de apropiación de gastos de funcionamiento que para el desarrollo de la actividad de transporte de gas están previstos en su presupuesto de 1997.

Siguiendo los procedimientos establecidos en el Decreto 115 de 1996 la Junta Directiva de ECOGAS, solicitará la aprobación de un presupuesto de ingresos y gastos para lo que resta de la vigencia fiscal de 1997, el cual contemplará exclusivamente los gastos correspondientes a funcionamiento y se ajustará a los recursos que le transfiera Ecopetrol.

Artículo 2. Antes del 15 de enero de 1998 Ecopetrol, suministrará a ECOGAS los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento y operación

comercial correspondientes a los cuatro primeros meses del año de 1998.

Ecopetrol y ECOGAS de común acuerdo determinarán la forma, condiciones y época en que ECOGAS debe reembolsar a Ecopetrol los recursos suministrados de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Viceministro de Energía Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Carlos Conte Lamboglia.



***Decreto número 2741 de 1997
(noviembre 13)***

por el cual se establece la estructura interna de la Unidad de Planeación Minero-Energética y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Decreto-ley 1683 de 1997.

DECRETA:

Artículo 1. *Funciones.* De conformidad con lo establecido en el Decreto 2119 de 1992, la Ley 143 de

1994 y el Decreto 28 de 1995, las siguientes son las funciones de la Unidad de Planeación Minero-Energética, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía:

1. Establecer los requerimientos minero-energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos minero-energéticos.
2. Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos minero-energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales.
3. Elaborar y actualizar el Plan Nacional Minero, el Plan Energético Nacional, el Plan de Expansión del sector eléctrico y los demás planes subsectoriales, en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo y la política macroeconómica del Gobierno Nacional.
4. Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para fines pacíficos.
5. Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de los recursos mineros y energéticos.
6. Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector minero-energético.
7. Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional.
8. Recomendar al Ministro de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector minero-energético.
9. Prestar servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos. Para estos efectos, la Unidad determinará, mediante reglamentación, las condiciones que deben reunirse para su prestación y las tarifas por ello. En todo caso, tales servicios se prestarán sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones.

10. Fomentar, diseñar y establecer de manera prioritaria, los planes, programas y proyectos relacionados con el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

11. Fomentar y diseñar los programas de uso racional de energía en todos los campos de la actividad económica y adelantar las labores de difusión necesarias.

12. Elaborar los planes y programas de carácter científico y tecnológico, para la intensificación del uso de fuentes alternas de energía.

13. Aprobar los planes de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sean presentados por las empresas de servicios públicos conforme a la ley.

14. Elaborar los planes de expansión del sistema interconectado nacional y consultar al cuerpo consultivo permanente.

15. Organizar, operar y mantener la base única de información oficial del sector minero-energético.

16. Elaborar el balance anual minero-energético.

17. Establecer los indicadores de evaluación del sector minero-energético, con el fin de elaborar y distribuir informes que cuantifiquen su gestión y la comparen con las metas vigentes.

18. Divulgar los datos y estadísticas que procese.

19. Procurar la normalización de la información obtenida.

20. Elaborar las memorias institucionales del sector minero-energético.

21. Realizar las funciones administrativas que sean necesarias para el desarrollo de la gestión encomendada.

22. Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. Las funciones contempladas en los numerales 10, 11 y 12 del presente artículo, serán asumidas por la Unidad de Planeación Minero-Energética a partir de la fecha que señale el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1682 del 27 de junio de 1997.

Artículo 2. Estructura interna. La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá la siguiente estructura interna:

1. Dirección General

2. Secretaría General

3. Subdirección de Planeación Energética

4. Subdirección de Planeación Minera

5. Subdirección de Información Minero-Energética.

Artículo 3. Funciones del despacho de la Dirección General. Corresponderá a la Dirección General el desarrollo de las siguientes funciones:

1. Coordinar la realización de actividades y los estudios técnicos que permitan establecer los requerimientos minero-energéticos de la población y la manera de satisfacerlos.

2. Dirigir y coordinar la realización de todas las actuaciones indispensables para la elaboración del Plan Energético Nacional, el Plan de Desarrollo Minero, el Plan de Expansión del Sector Eléctrico y el de cada uno de los subsectores de minas y energía, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas que el Gobierno Nacional adopte para el mismo sector.

3. Dirigir las actividades indispensables para evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales.

4. Coordinar todas las actividades necesarias para organizar, operar y mantener una base única de información del sector minero-energético nacional, mediante el desarrollo y actualización del Sistema de Información Minero-Energético.

5. Coordinar las labores para establecer y publicar los indicadores mineros y energéticos de coyuntura para realizar un seguimiento continuo a los subsectores.

6. Planear, dirigir y coordinar las encuestas, investigaciones, censos y actividades de recolección, orientadas a la generación de información y estadísticas estratégicas mineras y energéticas y la normalización de las mismas.

7. Promover la realización de programas y proyectos en el campo del uso racional y eficiente de la energía, energías alternativas y estudios energéticos.

8. Dirigir la realización de planes, programas y proyectos encaminados a la investigación en el campo de las energías no convencionales, incluyendo el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

9. Establecer el sistema de control interno, así como los procedimientos para la adopción y evaluación del Plan de Gestión de la Unidad, con arreglo a la ley.

10. Dirigir la elaboración de proyectos de ley o de decretos que desarrollen materias relacionadas con las funciones a cargo de la Unidad y presentarlos al Ministro de Minas y Energía para su trámite posterior, si hubiere lugar a ello.

11. Ordenar el diseño de los procedimientos administrativos que deben aplicarse, teniendo en cuenta la racionalización de las tareas y el uso de los recursos con que cuenta la Unidad.

12. Crear y conformar grupos internos de trabajo, mediante acto administrativo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad, bajo la coordinación y supervisión del empleado que el Director General designe.

13. Nombrar y remover el personal de la Unidad, conforme a las disposiciones legales aplicables en esta materia.

14. Distribuir el personal, mediante acto administrativo, en los cargos que se establecen en las normas de planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados por la entidad.

15. Crear, conformar y asignar funciones mediante acto administrativo, los órganos de asesoría y coordinación que considere necesario para el desarrollo de sus funciones.

16. Coordinar la realización de todas las tareas administrativas que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Unidad.

17. Ordenar la celebración de los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Unidad, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

18. Ordenar los gastos de la Unidad de Planeación Minero-Energética, con cargo al presupuesto asignado y con sujeción a lo dispuesto en la ley.

19. Dirigir el diseño e implementación de todos los procedimientos y actividades de carácter administrativo, teniendo en cuenta la racionalización de las funciones y el uso adecuado de los recursos con los que cuenta la Unidad.

20. Las demás que le señale la ley.

Artículo 4. *Secretaría General.* La Secretaría General, que dependerá de la Dirección de la Unidad, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección de (sic) la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la entidad.

2. Asegurar la continuidad en el cumplimiento de las funciones de la Unidad, mediante la adquisición de los bienes y servicios necesarios para ello, conforme a las instrucciones que imparta la dirección.

3. Elaborar los programas para la adquisición de los bienes que requiera la Unidad, así como para su mantenimiento.

4. Controlar los inventarios de los bienes, equipos, elementos de la Unidad.

5. Tomar las medidas indispensables para mantener en buen estado y conservación los bienes y equipos de la Unidad.

6. Administrar los recursos financieros y coordinar la elaboración y ejecución del presupuesto asignado al organismo.

7. Coordinar las actividades relacionadas con la planeación, organización, desarrollo y control de los asuntos administrativos.

8. Proponer y ejecutar las políticas, planes y programas y demás decisiones relacionadas con la gestión financiera y presupuestal de la entidad.

9. Emitir conceptos sobre los asuntos jurídicos propios de la Unidad; preparar y revisar los actos administrativos que deban proferirse; codificar las disposiciones legales relacionadas con las materias de competencia del organismo y administrar el sistema de información jurídica, que servirá de consulta a las demás autoridades y público en general.

10. Expedir copias de los documentos que reposen en el archivo de la Unidad, a petición de los interesados.

11. Tramitar las peticiones relacionadas con el suministro de documentos y demás información de carácter público que repose en la Unidad.

12. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 5. Subdirección de Planeación Energética. Son funciones de la Subdirección de Planeación Energética:

1. Asesorar al Director General en todas las actividades requeridas para la fijación de políticas relacionadas con la planeación energética.

2. Elaborar estudios y recomendaciones que permitan la formulación de programas de desarrollo del sector energético nacional, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las entidades descentralizadas del sector energético.

3. Coordinar el diseño para establecer los procedimientos, metodologías y modelos requeridos para planear y evaluar la oferta y demanda de recursos energéticos del país y determinar las prioridades con el fin de satisfacer los requerimientos, de conformidad con el interés nacional.

4. Dirigir la definición de la metodología y las actividades necesarias para la elaboración del Plan Energético Nacional y los demás planes subsectoriales, como el Plan de Expansión del sector eléctrico.

5. Coordinar con el Ministerio de Minas y Energía las tareas de evaluación de la ejecución del Plan Energético Nacional y de los demás planes subsectoriales.

6. Coordinar con el Ministerio de Minas y Energía y las demás entidades competentes, la realización de evaluaciones sobre la conveniencia económica y social para el desarrollo de fuentes y uso energéticos no convencionales, así como el desarrollo de la energía nuclear para fines pacíficos.

7. Dirigir la realización de evaluaciones sobre la rentabilidad económica y social de las exportaciones de los recursos energéticos.

8. Coordinar con el Ministerio de Minas y Energía y las demás entidades competentes, la formulación de un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía, el cual hace parte del Plan Energético Nacional.

9. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 6. Subdirección de Planeación Minera. Son funciones de la Subdirección de Planeación Minera:

1. Asesorar a la Dirección General en el desarrollo de las actividades relacionadas con el sector minero, en cuanto hace referencia a la fijación de políticas y definición de programas y proyectos a realizar, en ejercicio de las funciones de la Unidad.

2. Coordinar la elaboración de estudios y recomendaciones que permitan la formulación de programas de desarrollo del sector minero nacional, con sujeción a las directrices que imparta el Gobierno Nacional.

3. Coordinar los estudios para establecer los procedimientos, metodologías y modelos requeridos para planear y evaluar la oferta y demanda de recursos minerales del país y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con el interés nacional.

4. Determinar los mecanismos para establecer la metodología y las actividades necesarias para la elaboración del Plan Nacional Minero y los planes subsectoriales.

5. Coordinar con el Ministerio de Minas y Energía y las entidades del subsector minero, las tareas de evaluación de la ejecución del Plan Nacional Minero y de los planes subsectoriales y formular las recomendaciones que fueren necesarias para garantizar su cumplimiento.

6. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 7. *Subdirección de Información Minero-Energética.* Son funciones de la Subdirección de Información Minero-Energética las siguientes:

1. Asesorar al Director General en la definición de los planes, programas y proyectos a realizar, realizados con la información minero-energética.

2. Coordinar la organización, operación y mantenimiento de la base única de información oficial del sector minero-energético, con el fin de garantizar la disponibilidad y calidad de la información.

3. Dirigir la realización del balance anual minero-energético, con el propósito de realizar un seguimiento continuo de los subsectores.

4. Planear y coordinar la elaboración del Plan Nacional de Información Minero-Energética, en concordancia con las estrategias trazadas en el Plan Energético Nacional, el Plan Nacional Minero y el Plan Nacional de Estadísticas Estratégicas del DANE, con el fin de establecer los mecanismos para la normalización de la información minero-energética.

5. Ordenar el procesamiento de datos y estadísticas relacionadas con los sectores minero y energético y dirigir las actividades de divulgación, mediante planes estadísticos subsectoriales, para facilitar un desarrollo adecuado de las actividades y procesos de control, regulación y toma de decisiones sectoriales.

6. Coordinar la preparación y elaboración de las memorias institucionales del sector minero-energético.

7. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Energía encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Carlos Conte Lamboglia.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.



*Decreto número 2745 de 1997
(noviembre 13)*

por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el año de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el mercado de la Unión Europea para importaciones de banano fresco provenientes y originarias de terceros países se encuentra sujeto a restricciones de acceso, las cuales han venido afectando sustancialmente las exportaciones colombianas de ese producto;

Que corresponde al Gobierno Nacional promover y fomentar las exportaciones de bienes y servicios, y adoptar mecanismos que permitan superar coyunturas que afecten el interés comercial del país, con miras a garantizar las mejores condiciones de acceso para el sector exportador en los mercados externos;

Que se hace necesario establecer un mecanismo para distribuir entre los exportadores colombianos de

banano el contingente previsible de acceso al mercado de la Unión Europea para el año de 1998; y que dicha distribución debe hacerse en forma equitativa y con estricta sujeción a los principios multilaterales aplicables en la materia,

DECRETA:

Artículo 1. Las exportaciones de banano fresco que clasifican bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo *cavendish valery*), 08.03.00.19.10 (banano bocadillo *musa acuminata*) y 08.03.00.19.90 (los demás), cuyo destino sea uno de los países miembros de la Unión Europea, y hasta concurrencia de un cupo total de quinientas treinta y seis mil ciento treinta toneladas métricas (536.130), para el período comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Parágrafo. Son países miembros de la Unión Europea los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia, y los demás que formalicen su ingreso a dicha Unión.

Artículo 2. La asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de las sociedades exportadoras con las que tengan relación contractual que les permita la venta de fruta al exterior, y serán las sociedades exportadoras las únicas con capacidad para su utilización. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) distribuirá el contingente de exportación indicado en el artículo 1 por períodos trimestrales, de acuerdo con la asignación que efectúe la Unión Europea para cada trimestre; utilizando las estadísticas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a las siguientes reglas:

1. El noventa y ocho punto cinco por ciento (98.5%) de la cuota se distribuirá a las sociedades exportadoras en representación de sus productores, tomando sólo aquellas que hubieren exportado como mínimo quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales de

banano fresco durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1994 y el 30 de septiembre de 1997. Para efecto de los cálculos, se tomará como «año bananero» el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del siguiente año. Dicha distribución se hará en forma proporcional a la participación individual de la sociedad exportadora en las exportaciones colombianas, dando un peso de 0.45 a las exportaciones a la Unión Europea y 0.55 a las exportaciones totales. Para esta ponderación, el INCOMEX tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las exportaciones totales se calculará un promedio simple de las exportaciones de cada sociedad hacia ese mercado, realizadas a partir del 1 de octubre de 1994 y hasta el 30 de septiembre de 1997. Este valor se multiplicará por el factor 0.55;

b) Para las exportaciones a la Unión Europea, se calculará el promedio simple de las exportaciones realizadas por cada sociedad hacia ese mercado a partir del 1 de octubre de 1994 y hasta el 30 de septiembre de 1997. Para el año 1995 se consideran como exportaciones a la Unión Europea la totalidad de la cuota asignada a Colombia en ese año, multiplicada por el porcentaje asignado a cada comercializadora, de conformidad con la reglamentación adoptada para el cuarto trimestre de 1995. El resultado de este promedio simple se multiplicará por el factor 0.45;

2. El uno punto cinco por ciento (1.5%) restante se distribuirá entre las sociedades exportadoras que no califiquen por el criterio de volumen de exportación del numeral anterior, y entre las cooperativas de agricultores bananeros, bajo los siguientes criterios:

a) El INCOMEX solicitará a los exportadores de banano bocadillo *musa acuminata* (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10) que utilizaron total o parcialmente su cuota de exportación en alguno de los trimestres de 1997, que indiquen en el término de tres días hábiles, el cupo que van a exportar a la Unión Europea durante 1998. La cantidad a asignar, no podrá exceder el 0.5% de la cuota anual;

b) Un cero punto cinco por ciento (0.5%) se distribuirá entre las sociedades exportadoras que, habiendo exportado más de 500 TM en alguno de los años del período de referencia, hayan iniciado exportaciones durante uno cualquiera de los años de dicho período,

teniendo en cuenta que del año 1994 se contabilizarán únicamente las exportaciones realizadas a partir del 1 de octubre de dicho año. Para los cálculos de participación, se seguirá el mismo criterio fijado en el numeral 1 de este artículo en cuanto a la ponderación de mercados, pero se tendrán en cuenta los registros históricos del año bananero que finalizó el 30 de septiembre de 1997.

Las sociedades exportadoras que reciban cuota en desarrollo de este literal, no podrán recibir cuota en virtud del criterio establecido en el numeral 1 de este artículo.

El porcentaje no asignado de conformidad con este literal, será distribuido con base en los criterios fijados en el numeral 1 de este artículo;

c) El cero punto cinco por ciento (0.5%) restante, se distribuirá proporcionalmente entre las cooperativas de agricultores bananeros que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener más de 200 afiliados;

b) Los predios cultivados en banano de los asociados de la cooperativa, no podrán exceder de 20 hectáreas individualmente;

c) Tener un promedio anual de producción de al menos 30.000 cajas de banano semanales, y

d) Los afiliados no deberán ser socios o accionistas de ninguna empresa comercializadora de fruta.

Parágrafo 1. Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no dispone de las estadísticas correspondientes al período referenciado en el numeral 1 de este artículo, se utilizarán las cifras correspondientes a los registros de exportación que suministren las respectivas comercializadoras, debidamente certificadas por el revisor fiscal.

Parágrafo 2. En caso de que una sociedad exportadora disponga solamente de estadísticas de dos años, para efectos de los cálculos de la asignación de la cuota, con base en los criterios establecidos en el numeral 1 de este artículo, se tomará como tercer año, el promedio de los dos años en que dicha sociedad cuenta con estadísticas de exportación.

Artículo 4. El INCOMEX expedirá, trimestralmente, certificados de exportación por el 70% del cupo asignado por la Unión Europea o alternativamente, por el porcentaje que ésta llegare a asignar para el correspondiente período y expedirá además, certificados de origen que amparen la totalidad de los embarques de dicho cupo. Para el cupo individual de cada sociedad exportadora en representación de sus productores y de cada cooperativa de agricultores bananeros en la cuota trimestral, se expedirán tales certificados de exportación y de origen en las mismas proporciones señaladas anteriormente.

Parágrafo. Los certificados de exportación que se expedirán trimestralmente, seguirán vigentes hasta el séptimo día siguiente a la finalización del trimestre para el cual fueron expedidos. En caso de que no sean utilizados dentro de este plazo, previa solicitud motivada y documentada, dicha vigencia podrá ser prorrogada por el INCOMEX para el trimestre subsiguiente, dentro del mismo año calendario. Teniendo en cuenta que el año calendario y el trimestre aludido se entienden ampliados en siete (7) días calendario más, de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

Artículo 5. Para el cuarto trimestre de 1998 el contingente de exportación se dividirá en dos: Una cuota ordinaria y una cuota de saldos no exportados en los primeros tres trimestres del año.

Artículo 6. El ciento por ciento (100%) de la cuota de saldos no exportados en los primeros tres (3) trimestres de 1998, se distribuirá a los titulares de cuota de exportación que soliciten les sea asignado el cupo no utilizado, mediante certificación expedida por su representante legal o su revisor fiscal. Dicha distribución se hará en proporción a los cupos no utilizados. En caso de que el total de las cantidades solicitadas no iguale la cantidad fijada como cuota de saldos no exportados, el INCOMEX la asignará de manera proporcional entre las solicitudes recibidas, teniendo en cuenta el cupo adicional, si lo hubiere, asignado para el cuarto trimestre a cada sociedad exportadora o cooperativa de agricultores bananeros de conformidad con el parágrafo del artículo 4 del presente decreto.

Artículo 7. Para la expedición de certificados de origen correspondientes a embarques amparados por un certificado de exportación, será necesario contar con un visto bueno previo del INCOMEX. Los Ministerios

de Comercio Exterior y de Agricultura y Desarrollo Rural determinarán las condiciones de expedición del visto bueno, de tal manera que se garantice el adecuado aprovechamiento de los beneficios derivados de los cupos trimestrales, por parte de los productores de banano. Los Ministerios de Comercio Exterior y de Agricultura y Desarrollo Rural podrán propiciar la celebración de convenios entre las sociedades exportadoras y productores de banano con tal fin.

Artículo 8. Las sociedades exportadoras, a más tardar el 31 de enero, el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de 1998, deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un listado completo que indique la participación individual de todos los productores en sus exportaciones totales durante el cuarto trimestre de 1997, y el primero, segundo y tercer trimestres de 1998. Este listado deberá indicar, para toda relación contractual, si la misma consta o no por escrito y su vigencia.

Artículo 9. Las sociedades exportadoras notificarán por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de cada relación contractual con sus productores, si ésta fue o no renovada o prorrogada.

Artículo 10. Las sociedades exportadoras deberán notificar por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres días hábiles siguientes al establecimiento de una relación contractual con un nuevo productor.

Artículo 11. Las sociedades exportadoras deberán notificar por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación del contrato originada en una de las causas indicadas en el siguiente artículo.

Artículo 12. Para efectos de la asignación del contingente de exportación para el primero, segundo, tercero y el cuarto trimestre de 1998 por parte del INCOMEX, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tendrá en cuenta los cambios de sociedad exportadora que se efectúen por una de las siguientes causas:

1. El vencimiento de los contratos.
2. La terminación anticipada de los contratos de común acuerdo.

3. La terminación anticipada de los contratos por incumplimiento judicialmente declarado.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios de relaciones contractuales entre los productores y las sociedades exportadoras, que hayan sido notificados dentro de los plazos señalados en los artículos anteriores, para efectos de determinar la asignación de la cuota de exportación correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1998. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará el porcentaje de la cuota de exportación que debe ser transferida de una sociedad exportadora a otra y lo informará al INCOMEX.

Artículo 14. En todo caso, la asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea, se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de la sociedad exportadora que efectivamente les reciba la fruta con destino a la exportación. En el momento de la terminación de los contratos que regulan la relación jurídica, cualquiera sea la denominación que se le otorgue, en los términos del artículo 12 de este decreto, los productores podrán negociar con total libertad la cuota o cupo que les corresponda.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos.

El Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero encargado de las funciones del despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Augusto Duque Escobar.



*Decreto número 2747 de 1997
(noviembre 13)*

*por el cual se ordena la emisión
de títulos de deuda pública
interna de la Nación "Títulos de
Tesorería (TES) Clase-B".*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 4 de la Ley 51 de 1990, los artículos 6 y 7 de la Ley 384 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para sustituir los títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, y efectuar operaciones temporales de tesorería del Gobierno Nacional;

Que el artículo 13 del Decreto reglamentario 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B";

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992 mediante la Resolución Externa número 1 de 1993, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emite la Nación;

Que el artículo 1 de la Ley 384 de 1997 adicionó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, entre otros, en la suma de un billón trescientos siete mil setecientos setenta y seis millones setecientos cincuenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$1.307.776.750.548) moneda legal colombiana, correspondientes a recursos de capital de la Nación;

Que el artículo 6 de la Ley 384 de 1997 ordenó la sustitución de la suma de un billón ciento setenta y cinco mil setenta y dos millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.175.072.874.135)

moneda legal colombiana, de recursos del crédito externo de la Nación por recursos del crédito interno;

Que el artículo 7 de la Ley 384 de 1997 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República, el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá de decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas; y

Que de la autorización conferida por la Ley 384 de 1997 existe un cupo disponible de utilización de recursos de crédito interno,

DECRETA:

Artículo 1. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación, "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", hasta por la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos noventa y cinco millones setecientos mil pesos (\$565.995.700.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1997.

Artículo 2. De acuerdo con los requerimientos de tesorería y el Programa Anual de Caja del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Comité de Tesorería, determinará la oportunidad y monto de cada una de las colocaciones a que haya lugar en desarrollo de las anteriores autorizaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 58 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 3. Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", de que tratan los artículos anteriores tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación.

Nombre de los títulos: "Títulos de Tesorería (TES) Clase B";

Moneda de denominación: Legal colombiana

Moneda de pago de principal e intereses: Legal colombiana.

Ley de circulación y recompra anticipada: Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada;

Denominación de los títulos: La denominación mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana y para sumas superiores esta denominación se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000) moneda legal colombiana;

Plazo: Se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año;

Tasas máximas de interés: Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República;

Lugar de colocación: Mercado de capitales colombiano;

Forma de colocación: Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entiende como colocación directa la entrega de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a los acreedores de la Nación para la cancelación de obligaciones, siempre y cuando éstos lo consientan y, las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B";

Compra: Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4. Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", podrán ser administrados directamente por la Nación o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 5. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" autorizado por el presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal de 1997 podrá ser utilizado en 1998 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia de 1997 y en todo caso, se entenderá agotado el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 2748 de 1997
(noviembre 13)*

*por medio del cual se dictan
disposiciones en relación con las
corporaciones de ahorro y
vivienda.*

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal i) del artículo 19 y el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. En adelante, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca y préstamos para inversión sin garantía hipotecaria hasta por el treinta por ciento (30%) del total de su cartera.

Los créditos de consumo sin hipoteca podrán otorgarse por el sistema de tarjetas de crédito, bajo las condiciones y requisitos que las normas establecen para las mismas operaciones de los establecimientos bancarios.

Artículo 2. En adelante, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos para la adquisición de vivienda, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor comercial o del precio de compra del inmueble, según corresponda.

Artículo 3. El valor total de los créditos denominados en moneda legal que concedan las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del total de su cartera.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 2 del Decreto 915 de 1993, el artículo 5 del Decreto 2533 de 1994, y el artículo 1 de la Resolución Externa número 23 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 2759 de 1997
(noviembre 14)*

*por el cual se modifica el
artículo 5 del Decreto 1678 de
1958.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo quinto (5) del Decreto 1678 de 1958 quedará así: (sic)

"Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales.

Igualmente, prohibese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo único. Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de

uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.



*Decreto número 2783 de 1997
(noviembre 20)*

*por el cual se promulga el
"Convenio sobre arreglo de
diferencias relativas a
inversiones entre Estados y
nacionales de otros Estados",
hecho en Washington el 18 de
marzo de 1965.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944 en su artículo 1 dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales apro-

bados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2 ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el día 14 de julio de 1997 Colombia, previa aprobación por el Congreso Nacional mediante Ley 267 de 29 de enero de 1996, publicada en el Diario Oficial número 42704, declarada executable, así como el Convenio, por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-442 del 19 de septiembre de 1996, depositó ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), con sede en Washington, el Instrumento de Ratificación del "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965; instrumento internacional que entró en vigor para Colombia el 14 de agosto de 1997, de conformidad con el artículo 68,

DECRETA:

Artículo 1. Promúlgase el "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto del "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

**"CONVENIO SOBRE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSI-
ONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES
DE OTROS ESTADOS**

Preámbulo

Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que

en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

SECCION 1

Creación y Organización

Artículo 1. (1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2. La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3. El Centro estará compuesto por un consejo administrativo y un secretariado, y mantendrá una lista de conciliadores y una lista de árbitros.

SECCION 2

El Consejo Administrativo

Artículo 4. (1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5. El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6. (1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

a) Adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;

b) Adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;

c) Adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);

d) Aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;

e) Fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los secretarios generales adjuntos;

f) Adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;

g) Aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7. (1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8. Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

SECCION 3

El Secretariado

Artículo 9. El Secretariado estará constituido por un secretario general, por uno o más secretarios generales adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10. (1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un secretario general adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberá actuar como Secretario General.

Artículo 11. El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

SECCION 4

Las Listas

Artículo 12. La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas

calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13. (1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez (10) personas para cada lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14. (1) Las personas designadas para figurar en las listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la lista de árbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15. (1) La designación de los integrantes de las listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

(3) Los componentes de las listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16. (1) Una misma persona podrá figurar en ambas listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

SECCION 5

Financiación del Centro

Artículo 17. Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de Acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

SECCION 6

Status, Inmunidades y Privilegios

Artículo 18. El centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del centro comprende, entre otras, la de:

- a) Contratar;
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) Comparecer en juicio.

Artículo 19. Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20. El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21. El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado.

a) Gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio

de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;

b) Cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y así mismo, gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22. Las disposiciones del artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23. (1) Los archivos del Centro, donde quiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24. (1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como

miembros de una comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

CAPITULO II

Jurisdicción del Centro

Artículo 25. (1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro de dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

a) Toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del artículo 28 o en el apartado (3) del artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, y

b) Toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26. Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27. (1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

CAPITULO III

La Conciliación

SECCION 1

Solicitud de Conciliación

Artículo 28. (1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

SECCION 2

Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29. (1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes;

b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30. Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31 (1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del artículo 14.

SECCION 3

Procedimiento de Conciliación

Artículo 32 (1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33. Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34 (1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones, la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia.

Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35. Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

CAPITULO IV

El arbitraje

SECCION 1

Solicitud de Arbitraje

Artículo 36 (1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, *a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje*, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud, salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

SECCION 2

Constitución del Tribunal

Artículo 37. (1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes;

b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, (sic) Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38. Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario

General conforme al apartado (3) del artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39. La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40 (1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del artículo 14.

SECCION 3

Facultades y Funciones del Tribunal

Artículo 41 (1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42. (1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u oscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

Artículo 43. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá si lo estima necesario:

a) Solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba; b) Trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44. Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45. (1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

SECCION 4

El Laudo

Artículo 48. (1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49. (1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo.

Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del artículo 51 y apartado (2) del artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

SECCION 5

Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

Artículo 50. (1) Si surge una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51. (1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto en el hecho, y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52. (1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;

c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;

d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o

e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra c) del apartado (1) de este artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los artículos 41, 45, 48, 49, 53 y 54 de los capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este capítulo.

SECCION 6

Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 53. (1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro

recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los artículos 50, 51 ó 52.

Artículo 54. (1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55. Nada de lo dispuesto en el artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

CAPITULO V

Sustitución y Recusación de Conciliadores y Arbitros

Artículo 56. (1) Tan pronto quede constituida una comisión o un tribunal y se inicie el procedimiento, su

composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una comisión o un tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57. Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, así mismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58. La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

CAPITULO VI

Costas del Procedimiento

Artículo 59. Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60. (1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este artículo, las partes podrán acordar anticipadamente

con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61. (1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión, así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que éstas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

CAPITULO VII

Lugar del Procedimiento

Artículo 62. Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63. Si las partes se pusieren de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto, o

b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

CAPITULO VIII

Diferencias entre Estados Contratantes

Artículo 64. Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

CAPITULO IX

Enmiendas

Artículo 65. Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66. (1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados, nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 67. Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68. (1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69. Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70. Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71. Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72. Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados Miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74. El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la asamblea general.

Artículo 75. El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- a) Las firmas, conforme al artículo 67;
 - b) Los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al artículo 73;
 - c) La fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al artículo 68;
-

d) Las exclusiones de aplicación territorial, conforme al artículo 70;

e) La fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al artículo 66, y

f) Las denuncias, conforme al artículo 71.

Hecho en Washington en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", hecho en Washington, el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.



Decreto número 2784 de 1997 (noviembre 20)

por el cual se promulgan el "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", dado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y el "Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, 1971", hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944 en su artículo 1 dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2 ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el día 13 de marzo de 1997 Colombia, previa aprobación por el Congreso Nacional mediante Ley 257

de 15 de enero de 1996, publicada en el Diario Oficial número 42.692 de 18 de enero de 1992, declarada executable, así como el Convenio y el Protocolo Correspondiente, por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-359 del 14 de agosto de 1996, depositó ante el Secretario General de la Organización Marítima Intergubernamental (OMI), el Instrumento de Adhesión del "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", dado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y el "Protocolo Correspondiente", hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976; instrumentos internacionales que entraron en vigor para Colombia el 11 de junio de 1997, de conformidad con los artículos 40, numeral 3 y VI numeral 3, respectivamente,

DECRETA:

Artículo 1. Promúlgase el "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", dado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971, y el "Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, 1971", hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976.

(Para ser transcritos en este lugar se adjuntan fotocopias de los textos del "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos" y el "Protocolo Correspondiente", debidamente autenticados por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

"PROCOLO DE 1992 QUE
ENMIENDA EL CONVENIO
INTERNACIONAL SOBRE LA
CONSTITUCION DE UN FONDO
INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION
DE DAÑOS DEBIDOS A
CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS, 1971.

Las Partes en el presente protocolo

Habiendo examinado el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemni-

zación de Daños debidos a contaminación por Hidrocarburos, 1971, y el correspondiente Protocolo de 1984.

Habiendo tomado nota de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor.

Afirmando la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

Conscientes de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible.

Reconociendo las ventajas para los Estados Partes de hacer que el Convenio enmendado coexista con el Convenio original y lo complementa por un período transitorio.

Convencidas de que las consecuencias económicas de los daños por contaminación resultantes del transporte marítimo de hidrocarburos a granel por los buques deben seguir siendo compartidas por el sector naviero y por los intereses de las cargas de hidrocarburos.

Teniendo presente la adopción del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969,

CONVIENEN:

Artículo 1. El convenio enmendado por las disposiciones del presente protocolo es el convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el "Convenio del Fondo, 1971". Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio del Fondo, 1971, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho protocolo.

Artículo 2. El artículo 1 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1. 'Convenio de Responsabilidad Civil, 1992': El convenio internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992".

2. A continuación del párrafo 1 se intercala el nuevo párrafo siguiente:

"1 bis 'Convenio del Fondo, 1971': El convenio internacional sobre la constitución de un Convenio Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a este convenio, se entenderá que la expresión incluye el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho protocolo".

3. Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2. 'Buque', 'persona', 'propietario', 'hidrocarburos', 'daños ocasionados por contaminación', 'medidas preventivas', 'sucesos' y 'organización': términos y expresiones cuyo sentido es el que se les da en el artículo 1 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

4. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4 'Unidad de cuenta': expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

5. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5. 'Arqueo del buque': expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

6. Se sustituye el párrafo 7 por el siguiente texto:

"7 'Fiador': toda persona que provee un seguro u otra garantía financiera destinada a cubrir la responsabilidad del propietario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

Artículo 3. El artículo 2 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1. Por el presente Convenio se constituye un 'Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992', en adelante llamado 'el Fondo', con los fines siguientes:

a) Indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, resulte insuficiente;

b) Lograr los objetivos conexos estipulados en el presente convenio".

Artículo 4. Se sustituye el artículo 3 del Convenio del Fondo, 1971, por el siguiente texto:

"El presente convenio se aplicará exclusivamente a:

a) Los daños ocasionados por contaminación:

i) En el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) En la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) Las medidas preventivas, donde quiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños".

Artículo 5. El encabezamiento que precede a los artículos 4 a 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado mediante la supresión de las palabras "y resarcimiento".

Artículo 6. El artículo 4 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En el párrafo 1 de las cinco referencias al "Convenio de Responsabilidad" se sustituyen por referencias al "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

2. Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3. Si el fondo prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actúa así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida en que el propietario del buque haya sido exonerado en virtud del artículo III, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo respecto de las medidas preventivas".

3. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4. a) Salvo que se disponga otra cosa en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, respecto de los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, según quedan definidos en el artículo 3, no exceda de 135 millones de unidades de cuenta;

b) Salvo que se disponga otra cosa en el subpárrafo c), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo respecto de daños ocasionados por contaminación resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible no excederá de 135 millones de unidades de cuenta;

c) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) será de 200 millones de unidades de cuenta en relación con todo suceso que se produzca durante un período cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya tres Partes en el presente Convenio respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a 600 millones de toneladas;

d) Los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, si los

hubiere, no se tendrán en cuenta para la determinación de la indemnización máxima pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo;

e) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo acerca de la primera fecha de pago de indemnización".

4. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5. Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 4, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el reclamante en virtud del presente convenio sea igual para todos los reclamantes".

5. Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

"6. La Asamblea del Fondo podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario del buque no ha constituido un fondo de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. En este caso se aplicará el párrafo 4 e) del presente artículo como corresponda".

Artículo 7. Se suprime el artículo 5 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 8. El artículo 6 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En el párrafo 1 se suprimen el número del párrafo y las palabras "o los de resarcimiento estipulados en el artículo 5".

2. Se suprime el párrafo 2.

Artículo 9. El artículo 7 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En los párrafos 1, 3, 4 y 6 las siete referencias al "Convenio de Responsabilidad Civil" se sustituyen por referencias al "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

2. En el párrafo 1 se suprimen las palabras "o de resarcimiento, en virtud del artículo 5".

3. En la primera frase del párrafo 3 se suprimen las palabras "o de resarcimiento" y "o en el artículo 5".

4. En la segunda frase del párrafo 3 se suprimen las palabras "o del artículo 5, párrafo 1".

Artículo 10. En el artículo 8 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye la referencia al "Convenio de Responsabilidad" por una referencia al "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

Artículo 11. El artículo 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. El párrafo 1 queda sustituido por el siguiente texto:

"1. El Fondo podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente convenio, adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada contra el propietario o su fiador".

2. En el párrafo 2 se suprimen las palabras "o de resarcimiento".

Artículo 12. El artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

La frase inicial del párrafo 1 queda reemplazada por el siguiente texto:

"Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 2 a) o párrafo 2 b), haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan de 150.000 toneladas".

Artículo 13. Se suprime el artículo 11 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 14. El artículo 12 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En la frase inicial del párrafo 1 se suprimen las palabras "respecto de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10".

2. En el párrafo 1 i), subpárrafos b) y c), se suprimen las palabras "o del artículo 5", y se sustituyen las palabras "15 millones de francos" por las palabras "cuatro millones de unidades de cuenta".

3. Se suprime el párrafo 1 ii) b).

4. En el párrafo 1 ii) el subpárrafo c) pasa a ser el b) y el subpárrafo d) pasa a ser el c).

5. Se sustituye la frase inicial del párrafo 2 por el siguiente texto:

"La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10".

6. Su sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4. La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que ha de determinarse en el reglamento interior del Fondo. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta".

7. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5. En las condiciones que fije el Reglamento financiero del Fondo, la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 b)".

8. Se suprime el párrafo 6.

Artículo 15. El artículo 13 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1. El monto de toda contribución que se adeude en virtud del artículo 12 y esté atrasada devengará intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el

reglamento interior del Fondo, pudiéndose fijar distintas tasas para distintas circunstancias".

2. En el párrafo 3 las palabras "artículos 10 y 11" se sustituyen por las palabras "artículos 10 y 12", y se suprimen las palabras "un período que exceda de tres meses".

Artículo 16. Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 15 del Convenio del Fondo, 1971:

"4. Cuando un Estado Contratante no cumpla con su obligación de transmitir al Director la comunicación mencionada en el párrafo 2 y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo, dicho Estado Contratante estará obligado a indemnizar al Fondo de esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Contratante de que se trate habrá de pagar la indemnización".

Artículo 17. El artículo 16 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

"El Fondo estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director".

Artículo 18. El artículo 18 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se suprime la expresión "A reserva de lo dispuesto en el artículo 26", que figura en la primera frase del artículo.

2. Se suprime el párrafo 8.

3. El párrafo 9 se sustituye por el siguiente texto:

"9. Crear los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les haya asignado; al nombrar los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y asegurar que los Estados Contratantes respecto de los cuales se reciban las mayores cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución estén debidamente representados; el Reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, *mutatis mutandis*, a la labor de tales órganos auxiliares".

4. En el párrafo 10 se suprimen las palabras, "del Comité Ejecutivo".

5. En el párrafo 11 se suprimen las palabras, "al Comité Ejecutivo".

6. Se suprime el párrafo 12.

Artículo 19. El artículo 19 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

"1. La Asamblea se reunirá en período de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director".

2. En el párrafo 2 se suprimen las palabras "del Comité Ejecutivo o".

Artículo 20. Se suprimen los artículos 21 a 27 del Convenio del Fondo, 1971, y los títulos de dichos artículos.

Artículo 21. El artículo 29 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

"1. El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea, desempeñará las funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el Reglamento interior del Fondo y la Asamblea".

2. En el párrafo 2 e) se suprimen las palabras "o del Comité Ejecutivo".

3. En el párrafo 2 f) se suprimen las palabras "o al Comité Ejecutivo, según corresponda,".

4. El párrafo 2 g) se sustituye por el siguiente texto:

"g) elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del Fondo correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe,".

5. En el párrafo 2 h) se suprimen las palabras, "del Comité Ejecutivo".

Artículo 22. En el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio del Fondo, 1971, se suprimen las palabras "en el Comité Ejecutivo y".

Artículo 23. El artículo 32 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En la frase inicial se suprimen las palabras "y en el Comité Ejecutivo".
2. En el apartado b) se suprimen las palabras "y del Comité Ejecutivo".

Artículo 24. El artículo 33 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se suprime el párrafo 1.
2. En el párrafo 2 se suprime la numeración del párrafo.
3. Se sustituye el subpárrafo c) por el siguiente texto:

"c) la creación de órganos auxiliares en virtud del artículo 18, párrafo 9, y cuestiones relativas a esa creación".

Artículo 25. El artículo 35 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

"No podrán promoverse contra el Fondo las reclamaciones de indemnización estipuladas en el artículo 4 por sucesos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, antes de que hayan transcurrido 120 días contados a partir de esa fecha".

Artículo 26. A continuación del artículo 36 del Convenio del Fondo, 1971, se intercalan cuatro nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36 bis. Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables durante el período, en adelante llamado período de transición, que comienza con la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y termina con la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971:

a) En la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 2 del presente Convenio, la referencia al Convenio sobre responsabilidad civil, 1992, incluirá referencias al Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en su versión original o en su forma enmendada por el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Con-

venio (al que se alude en el presente artículo como "convenio de responsabilidad civil, 1969"), y así mismo al Convenio del Fondo, 1971;

b) Cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, bien entendido que por lo que respecta a los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, respecto de una parte en el presente Convenio que no sea parte en el Convenio del Fondo, 1971, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no habría podido obtener indemnización completa y suficiente si dicho Estado hubiera sido Parte en cada uno de los Convenios arriba mencionados;

c) En la aplicación del artículo 4 del presente Convenio la cuantía que deberá tenerse en cuenta al determinar el valor total de la indemnización que el Fondo haya de pagar también incluirá toda cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, si se produjo ese pago, y la cuantía de indemnización efectivamente pagada o de la que se considere que ha sido pagada en virtud del Convenio del Fondo, 1971;

d) El párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio se aplicará también a los derechos que se tengan en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969.

Artículo 36 ter. 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 27.5% de la cuantía total de las contribuciones anuales de conformidad con el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, con respecto a ese año civil.

2. Si la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes

de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 27.5% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones que deban pagar todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de esas contribuciones sea igual al 27.5% del total de las contribuciones anuales al Fondo con respecto a dicho año.

3. Si las contribuciones pagaderas por las personas de un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las contribuciones que deban pagar las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata de forma que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decidida por la Asamblea.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil ascienda a 750 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un período de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1992, si esto último ocurre antes.

Artículo 36 quater. No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, se aplicarán las siguientes disposiciones a la administración del Fondo durante el período en que tanto el Convenio del Fondo, 1971, como el presente Convenio estén en vigor:

a) La Secretaría del Fondo constituido en virtud del Convenio del Fondo, 1971, (en adelante llamado el "Fondo 1971") dirigida por el Director, podrá también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo;

b) Si, de conformidad con el subpárrafo a), la Secretaría y el Director del Fondo 1971, desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo, el Fondo, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo 1971 y el Fondo, estará representado por el Presidente de la Asamblea del Fondo;

c) No se considerará que ni el Director, ni el personal y los expertos nombrados por él que desempeñen sus funciones en virtud del presente Convenio y del

Convenio del Fondo, 1971, hayan infringido lo dispuesto en el artículo 30 del presente Convenio, en la medida en que desempeñen sus funciones de conformidad con el presente artículo;

d) La Asamblea del Fondo se esforzará por no tomar decisiones que sean incompatibles con las tomadas por la Asamblea del Fondo 1971. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea del Fondo tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo 1971, dentro de un espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes de ambas organizaciones;

e) El Fondo podrá adquirir por sucesión los derechos, las obligaciones y los bienes del Fondo 1971, si así lo decide la Asamblea del Fondo 1971, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, del Convenio del Fondo, 1971;

f) El Fondo reembolsará al Fondo 1971 todos los gastos y los costos que se deriven de los servicios administrativos desempeñados por el Fondo 1971 en nombre del Fondo.

Artículo 36 quinquies. Cláusulas finales. Los artículos 28 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo".

Artículo 27. 1. El Convenio del Fondo, 1971, y el presente protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un documento único.

2. Los artículos 1 a 36 *quinquies* del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente protocolo, tendrán la designación de Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo, 1992).

Cláusulas Finales

Artículo 28. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, desde el 15

de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994, en Londres.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

4. Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, o que se hayan adherido al mismo, podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.

5. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial que proceda ante el Secretario General de la Organización.

6. Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto de las Partes en ese Convenio.

7. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio quede modificado por esa enmienda.

Artículo 29. Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución. 1. Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en el artículo 28, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en fecha que fijará el Secretario General de la organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

2. Durante el período de transición, el Director comunicará anualmente al Secretario General de la Organización, por lo que respecta a las Partes, datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 30. Entrada en vigor. 1. El presente Protocolo entrará en vigor doce (12) meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Por lo menos ocho Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización, y

b) El Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 450 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

3. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

4. Todo Estado, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, podrá declarar que dicho instrumento no surtirá efecto a los fines del presente artículo hasta que haya terminado el período de seis meses estipulado en el artículo 31.

5. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación y se entenderá que todo Estado que efectúe

tal retiro ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

6. Se entenderá que todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha hecho también una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Se entenderá que el retiro de una declaración hecha en virtud de dicho artículo 13, párrafo 2, también constituye un retiro en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 31. Denuncia de los Convenios de 1969 y de 1971. A reserva de lo dispuesto en el artículo 30, dentro de un período de seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Que por lo menos ocho Estados se hayan constituido en Partes en el presente Protocolo o hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto; y

b) Que el Secretario General de la Organización haya recibido información, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que están o que estarían obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

Cada Parte en el presente Protocolo y cada Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, denunciará el Convenio del Fondo, 1971 y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, para que dicha denuncia surta efecto 12 meses después de que haya expirado el citado período de seis meses, si es Parte en dichos Convenios.

Artículo 32. Revisión y enmienda. 1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992.

2. La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 33. Enmienda de los límites de indemnización.

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados Contratantes del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Se tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipule el artículo 5, párrafo 1, del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6. a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes

del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo;

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993;

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7, entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, al menos de seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el período de dieciocho (18) meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período

estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 34. Denuncia. 1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4. Se entenderá que la denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo 16 de ese Protocolo.

5. Se entenderá que todo Estado Contratante del presente Protocolo que no haya denunciado, en la forma establecida por el artículo 31, el Convenio del Fondo 1971 y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha denunciado el presente Protocolo para que dicha denuncia surta efecto doce (12) meses después de que haya terminado el período de seis meses mencionado en ese artículo. A partir de la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31, se entenderá que cualquier Parte en el presente Protocolo que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, o de adhesión al mismo, ha denunciado el presente Protocolo con efecto a partir de la fecha en que surta efecto ese instrumento.

6. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 41 de éste no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio

del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

7. No obstante la denuncia del presente Protocolo que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del Protocolo relativas a la obligación de contribuir en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma modificada por el presente Protocolo, por un suceso al que quepa referir el artículo 12, párrafo 2 b), de ese Convenio en su forma enmendada y que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 35. *Períodos de sesiones extraordinarias de la Asamblea.* 1. Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un período de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.

2. El Director podrá convocar por iniciativa propia un período de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.

3. Si en el curso de un período de sesiones extraordinario convocado de conformidad con los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de estos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte (120) días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 36. *Terminación.* 1. El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a tres.

2. Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo que desempeñe sus funcio-

nes según lo estipulado en el artículo 37 del presente Protocolo y, a estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 37. *Liquidación del Fondo.* 1. Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo:

a) Satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;

b) Podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del subpárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.

2. La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3. A los efectos del presente artículo, el Fondo seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 38. *Depositario.* 1. El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del artículo 33 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firmas o depósito;

ii) Cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 30, incluidas las declaraciones y los retiros que se consideren que han sido efectuados de conformidad con dicho artículo;

iii) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) Las fechas en que se deban efectuar las denuncias establecidas en el artículo 31;

v) Toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que hayan sido hechas de conformidad con el artículo 33, párrafo 1;

vi) Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 33, párrafo 4;

vii) Toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 33, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

viii) La realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

ix) Toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con el artículo 34, párrafo 5;

x) Toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) Remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39. Idiomas. El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

Hecho en Londres el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo”.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debido a Contaminación por Hidrocarburos,

1971", hecho en Londres, el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Héctor Adolfo Sintura Varela,

Jefe Oficina Jurídica.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.



**Decreto número 2805 de 1997
(noviembre 20)**

*por el cual se extiende la
modalidad de uso de red de
establecimientos de crédito a
otros productos y servicios de
entidades vigiladas por la
Superintendencia Bancaria y la
Superintendencia de Valores
distintos de contratos de seguro y
títulos de capitalización.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de

la Constitución Política de Colombia y el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 389 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 389 de 1997 estableció una nueva modalidad para el uso de la red de los establecimientos de crédito, al considerar que forman parte de ella, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito;

Que el párrafo 2 del artículo 5 de la ley faculta al Gobierno Nacional para que extienda de forma general o específica, el uso de esta modalidad de utilización de red a otros productos y servicios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores,

DECRETA:

Artículo 1. *Utilización de la red.* Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y las sociedades administradoras de inversión podrán mediante contrato remunerado utilizar la modalidad de uso de red de los establecimientos de crédito prevista en el artículo 5 de la Ley 389 de 1997, en los casos y con sujeción a los términos señalados en el presente decreto.

Artículo 2. *Operaciones autorizadas.* La red de los establecimientos de crédito a que hace referencia la Ley 389 de 1997, se podrá contratar con sujeción a las condiciones señaladas en el presente decreto y bajo términos contractuales que no impliquen delegación de decisiones que corresponden a la entidad usuaria de la red o se desarrollen actividades para cuya realización no se hallen legalmente habilitadas las entidades usuarias.

La red de los establecimientos de crédito podrá utilizarse para la promoción y gestión de las siguientes operaciones:

- a) La vinculación de suscriptores a fondos de inversión y fondos de valores;
- b) La vinculación de fideicomitentes a fondos comunes ordinarios y especiales;
- c) La celebración de negocios de fiducia mercantil, encargos fiduciarios y *leasing* siempre y cuando el

contrato que dé origen al negocio, obedezca a un modelo tipo que sirva como base para la celebración de contratos de adhesión y para la prestación masiva del servicio;

d) La captación de recursos a través de depósitos a término y depósitos de ahorro a término;

e) El pago de cheques y la recepción de consignaciones a efectuar en cuentas corrientes;

f) La recepción de consignaciones y retiros a efectuar en cuentas de ahorro;

g) La recepción de órdenes para la suscripción, compra y venta de valores, así como la entrega de títulos o de dinero para o como resultado de transacciones realizadas a través de intermediarios del mercado público de valores;

h) La colocación de acciones para la vinculación de capital privado a través de la capitalización de empresas estatales, así como la enajenación de acciones de propiedad del Estado o de empresas estatales, siempre y cuando la intermediación de valores se realice por las entidades autorizadas para el efecto;

i) La entrega y recepción de las constancias y de los valores que se manejen a través de los depósitos centralizados de valores.

Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia y entrega de dinero, documentos, informes, extractos, boletines, certificados, reportes y en general toda aquella información relacionada directamente con los negocios cuya promoción y gestión se realice bajo esta modalidad de uso de red.

Parágrafo. Las operaciones autorizadas en los literales e) y f) del presente artículo, sólo podrán promocionarse y gestionarse a través de la red de los establecimientos bancarios y de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3. *Condiciones para la utilización de la red.* Las entidades usuarias de la modalidad de uso de red a que hace referencia el presente decreto podrán hacer uso de ella para la promoción y gestión de las operaciones que les hayan sido autorizadas, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) La celebración de un contrato de uso de red remunerado donde se detallen en forma clara y precisa las operaciones que adelantará el establecimiento de crédito, así como las instrucciones, informaciones y demás elementos necesarios para la realización de las mismas;

b) La entidad usuaria de la red deberá capacitar a las personas que en virtud de contratos de uso de red deban cumplir con la obligación de promover y gestionar sus servicios;

c) Deberán adoptarse las medidas necesarias para que el público identifique claramente que la entidad usuaria de la red es una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza;

d) Deberá indicarse que las obligaciones del establecimiento de crédito se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por la entidad usuaria para la prestación del servicio de la red;

e) El servicio deberá ser remunerado y obedecer a una tarifa acorde con las prestaciones que surjan con ocasión del contrato de uso de red.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores en desarrollo de sus funciones podrán impartir instrucciones y fijar los criterios técnicos y jurídicos para el adecuado cumplimiento de las condiciones y demás disposiciones contempladas en el presente decreto.

Artículo 4. *Contratos de uso de red.* El texto de los contratos a celebrar entre la entidad usuaria de la red y los establecimientos de crédito, deberá remitirse a la Superintendencia Bancaria con veinte (20) días hábiles de antelación a la celebración de los mismos. En caso que la entidad usuaria de la red se encuentre sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, deberá remitirse también a esta última con la misma antelación.

Artículo 5. *Comprobantes de las operaciones.* En todo comprobante de transacción de las operaciones que se realicen en desarrollo del contrato de uso de red, se indicará que el establecimiento de crédito actúa bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad usuaria de la red, y por lo tanto, no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Artículo 6. *Manejo de recursos.* En el contrato correspondiente se precisará la aplicación que habrá de darse a los recursos que reciba el establecimiento de crédito con ocasión de las operaciones realizadas mediante la utilización de su red, así como las condiciones bajo las cuales deberá hacerse.

Artículo 7. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 2807 de 1997
(noviembre 20)*

por el cual se aprueba el Acuerdo número 001 del 6 de agosto de 1997, emanado de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional que adopta los Estatutos de la entidad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1050 de 1968 y la Ley 318 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo número 001 del 6 de agosto de 1997, emanado de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 001 DE 1997

(agosto 6)

por el cual se adoptan los Estatutos de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional

La Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 318 de 1996,

ACUERDA:

Artículo 1. Adóptanse los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

CAPITULO I

Naturaleza, objeto, funciones y domicilio

Artículo 2. Naturaleza. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 3. Objeto. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional tendrá como objeto esencial la coordinación, administración y promoción de la totalidad de cooperación internacional, técnica y financiera, no reembolsable, que reciba y otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo destinada a entidades públicas, así como de los recursos que se obtengan como resultado de operaciones de condonación de deuda con naturaleza de contenido social o ambiental.

Parágrafo. En los casos en los cuales la agencia cooperante internacional requiera el aval o la no objeción del Gobierno para aprobar y entregar cooperación a una entidad del sector privado, dichas solicitudes de cooperación deberán ser canalizadas igualmente a través de la Agencia.

Artículo 4. Funciones. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional actuará bajo las directrices

que establezca su Junta Directiva y cumplirá con las siguientes funciones generales:

1. Coordinar y articular todas las acciones de cooperación internacional, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país a las que se refiere el artículo 3 de estos Estatutos y celebrar los contratos y convenios nacionales necesarios para su desarrollo y ejecución, en concordancia con las políticas de cooperación internacional que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores siguiendo las directrices que señale el Presidente de la República.

2. Apoyar las Instituciones Nacionales, del nivel central y descentralizado, en la preparación de los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable.

3. Apoyar a los entes territoriales en la preparación de los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable.

4. Coordinar las solicitudes de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable que requieran presentar las organizaciones no gubernamentales y los organismos de la sociedad civil, ante instancias internacionales de carácter oficial en materia de cooperación internacional que requiera el aval o la no objeción del Gobierno Nacional.

5. Prestar la ayuda necesaria para la creación o el fortalecimiento de oficinas de cooperación internacional en el sector público.

6. Establecer en conjunto con la Cancillería y las Representaciones Diplomáticas Colombianas en el exterior, los contactos con los potenciales aportantes y receptores de cooperación internacional.

7. Llevar a cabo de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores la organización técnica y logística de las reuniones preparatorias y las comisiones mixtas que versen sobre el tema de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable, previa definición de todos los aspectos relacionados con la política exterior por parte de la Cancillería.

8. Apoyar a la Cancillería en los procesos de negociación de los acuerdos o tratados internacionales marco en materia de cooperación.

9. Negociar, con la colaboración de la Cancillería, los acuerdos complementarios de cooperación internacional, técnica o financiera no reembolsable, derivados o no de los acuerdos marco a que se refiere el numeral anterior.

10. Estudiar con precisa observancia de las metodologías de valoración establecidas por la Junta Directiva, los planes, programas y proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable que le presenten las Instituciones Nacionales a través del Comité Intersectorial de Cooperación Internacional.

11. Administrar y dar seguimiento a los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que adelante el país.

12. Siguiendo las políticas que en materia de cooperación internacional señale el Ministerio de Relaciones Exteriores, preparar los planes, los programas y los proyectos de cooperación horizontal o triangular que el país desee realizar, así como promover y adelantar las acciones que para este fin se requieran, previa aprobación de la Junta Directiva.

13. Ser la entidad de canalización forzosa de la totalidad de los programas y proyectos que el país, a través de las entidades públicas, presente ante los cooperantes internacionales, del cual se dará aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

14. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 5. Domicilio. El domicilio de la Agencia de Cooperación Internacional será el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

Artículo 6. Dirección y administración. La dirección y administración de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional estarán a cargo de una junta directiva y un director general.

Artículo 7. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional estará integrada por:

1. El Director o el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, quien la presidirá.

2. El Ministro o Viceministro de Relaciones Exteriores.

3. El Ministro o Viceministro del Interior, quien actuará como vocero de las instancias territoriales.

4. Un representante del Presidente de la República.

5. El Director de Colciencias.

Parágrafo. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional ejercerá la secretaría técnica de la Junta Directiva establecida en este artículo.

Artículo 8. Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva podrá proponer que en las deliberaciones participen sin derecho a voto, los representantes de otras instituciones nacionales relacionadas con el tema, los secretarios ejecutivos de las comisiones binacionales de vecindad o especialistas vinculados a las entidades cuyas actividades se encuentren en estudio o sean de interés para la Junta.

Artículo 9. Calidad de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen funciones públicas no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 10. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional las siguientes:

1. Fijar los lineamientos generales que guían la cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que el país otorgue o reciba, a las que se refiere el artículo 3 de estos Estatutos, los cuales deberán estar en consonancia con las políticas de cooperación que señale el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Definir de conformidad con la política exterior, las prioridades de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que el país desea recibir.

3. Estudiar y aprobar los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable que el país desea recibir, presentados a

su consideración por la Dirección de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

4. Estudiar y aprobar los proyectos y acciones de cooperación que el país desea otorgar a países de similar o menor nivel de desarrollo, presentados a su consideración por la Dirección de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y por consiguiente, definir el uso de los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

5. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, actos que requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

6. Dictar el reglamento interno y establecer el manual de funciones.

7. Definir la política administrativa de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y aprobar sus planes y programas.

8. Delegar en el Director General de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional las funciones que así determine de acuerdo con la ley y la conveniencia institucional.

9. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de conformidad con las disposiciones presupuestales vigentes.

10. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

11. Adoptar las metodologías y procedimientos que deberán observar las dependencias correspondientes de la Agencia, para dar cumplimiento a los numerales 8 al 14 del artículo 4 de estos Estatutos.

12. Establecer cuando sea pertinente, los casos en los cuales las entidades del Estado estén exceptuadas de canalizar las solicitudes de Cooperación Internacional a través de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

13. Adoptar el reglamento del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

14. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la canalización forzada a través de la agencia, de la totalidad de la cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable destinada al sector público.

15. Las demás que le asigne la ley, los estatutos o las que sean acordes con su naturaleza.

Artículo 11. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por citación de su Presidente, de dos (2) de sus miembros o del Director General de la Agencia.

Artículo 12. Quórum y decisiones. La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la asistencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de tres (3) de los asistentes.

Artículo 13. Denominación de los actos de la Junta Directiva. De las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva se dejará constancia en actas, las cuales una vez aprobadas, llevarán la firma del Presidente de la Junta y del Secretario de la misma y constarán en un libro de actas.

Los actos administrativos de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos, los cuales deberán llevar la firma del Presidente de la Junta y del Secretario de la misma.

Artículo 14. Director General. El Director General de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional es un agente del Presidente de la República de libre nombramiento y remoción y representante legal de la entidad.

Artículo 15. Requisitos del Director General. Para el ejercicio del cargo, el Director General de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional deberá acreditar los siguientes requisitos profesionales:

a) Contar con título profesional de postgrado mínimo a nivel de maestría;

b) Demostrar mínimo cinco (5) años de experiencia profesional, preferiblemente en el área de cooperación internacional; y

c) Tener dominio oral y escrito del idioma inglés y/o otro idioma de relaciones internacionales.

Artículo 16. Funciones del Director General. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa de la Agencia y ejercer su representación legal.
 2. Adelantar contactos, en coordinación con la Cancillería y las representaciones diplomáticas en el exterior, con potenciales aportantes de cooperación.
 3. Preparar los proyectos de reglamento interno y del manual de funciones de la Agencia y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.
 4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por la Junta Directiva.
 5. Reglamentar el Comité Intersectorial de Cooperación Internacional.
 6. Dictar los actos y celebrar los contratos, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme con la ley o los estatutos se requiera dicha formalidad.
 7. Presentar para la consideración final de la Junta Directiva y de acuerdo con la valoración y recomendación previa que haya realizado la dependencia competente en la Agencia, los planes, programas y proyectos de cooperación técnica o financiera no reembolsable que el país desee recibir u otorgar.
 8. Delegar en funcionarios de la Agencia el ejercicio de algunas de sus funciones, de conformidad con las autorizaciones que para tal efecto le otorgue la Junta Directiva, de acuerdo con las leyes y normas vigentes.
 9. Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva.
 10. Ordenar el gasto del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, previa autorización del uso por parte de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.
 11. Dirigir, coordinar y controlar al personal de la Agencia.
 12. Presentar a la Junta Directiva el presupuesto de la entidad para su aprobación y controlar su ejecución.
 13. Someter a la consideración de la Junta Directiva los asuntos de su competencia.
 14. Nombrar, contratar y remover al personal de la Agencia, de conformidad con las disposiciones vigentes.
 15. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la planta de personal, así como las modificaciones, adiciones y/o actualizaciones correspondientes que fueren necesarias.
 16. Asesorar al Gobierno en materia de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable, de acuerdo con las políticas de cooperación internacional que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores, siguiendo las directrices que señale el Presidente de la República y los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo.
 17. Establecer comités, grupos internos de trabajo permanentes o transitorios, y definir su composición y funciones de acuerdo con los objetivos, necesidades del servicio y planes y programas de la entidad.
 18. Reasignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias de acuerdo con la estructura orgánica, cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño de las funciones de la Agencia.
 19. Adoptar los mecanismos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de la función de coordinación y articulación de todas las acciones de cooperación internacional, técnica y financiera no reembolsable, que reciba u otorgue el país.
 20. Distribuir al personal en los cargos mediante acto administrativo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Agencia Colombiana de Cooperación.
 21. Emitir los comunicados oficiales con destino a los medios de comunicación sobre los temas de interés para los usuarios y fuentes de cooperación.
 22. Establecer los sistemas de comunicación interna que requiera la Agencia y que garanticen la eficiente divulgación de los temas que interesan a los funcionarios en general.
-

23. Presidir el Comité Intersectorial de Cooperación Internacional.

24. Las demás que le asigne la ley o los estatutos que, refiriéndose al funcionamiento general de la institución, no estén atribuidas a otra autoridad.

Artículo 17. Denominación de los actos del Director General. Los actos o decisiones que tome el Director General en ejercicio de las funciones asignadas, de conformidad con la ley y los estatutos, se denominarán resoluciones, las cuales se numerarán secuencialmente con la indicación del día, mes y año en que se expidan.

Artículo 18. Incompatibilidades, inhabilidades y responsabilidades. Los miembros de la junta Directiva y el Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, estarán sujetos al régimen de incompatibilidades, inhabilidades y responsabilidades contempladas en la Constitución Política y las leyes.

CAPITULO III

Organización interna

Artículo 19. Estructura y planta de personal. Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional contará con una estructura funcional y de programas y una planta de personal global, que le permitan desarrollar con eficiencia y eficacia los planes y programas de la entidad.

CAPITULO IV

Administración de personal

Artículo 20. Régimen laboral. Los servidores de la planta de personal de la Agencia son empleados públicos y por lo tanto, estarán sometidos al régimen legal general de los empleados públicos.

CAPITULO V

Control fiscal, control interno y control de tutela

Artículo 21. Control interno. La Agencia adoptará un sistema de control interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades de la entidad, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores, se realicen de confor-

midad con las normas constitucionales y legales, y con sujeción a estrictos criterios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 22. Control Fiscal. El control fiscal de la Agencia será ejercido por la Contraloría General de la República, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 23. Control de tutela. El control de tutela gubernamental sobre las actividades de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional será ejercido por el Departamento Nacional de Planeación.

CAPITULO VI

Patrimonio y rentas

Artículo 24. Patrimonio y rentas. El patrimonio y rentas de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, estará conformado por:

1. Las sumas aprobadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los muebles e inmuebles que adquiera o reciba a cualquier título.
3. Los ingresos generados por la venta de servicios.
4. Las donaciones y contribuciones de terceros.
5. La cuenta especial del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, con el objeto de apoyar las acciones de cooperación técnica y financiera no reembolsable y de asistencia internacional que Colombia destina a otros países en desarrollo.
6. Los demás bienes y recursos que, con destino a la Agencia, se adquieran a cualquier título de conformidad con la ley.

CAPITULO VII

Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 25. Los actos administrativos que expidan las autoridades de la Agencia Colombiana de Cooperación Técnica Internacional, para el cumplimiento de sus funciones y los contratos que celebre en desarrollo de su objeto, se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 26. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación del decreto del Gobierno Nacional que lo aprueba.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., el 6 de agosto de 1997.

La Presidenta,

(Fdo.) Cecilia López Montaña.

La Secretaria *ad-boc*,

(Fdo.) Carmen Lucía Dávila.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Cecilia López Montaña.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar González Salas.



*Decreto número 2808 de 1997
(noviembre 20)*

por el cual se aprueba el Acuerdo número 002 del 29 de agosto de 1997, emanado de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional sobre adopción de su estructura interna.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y en especial de las contenidas en el Decreto 1050 de 1968 y la Ley 318 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el Acuerdo número 002 del 29 de agosto de 1997, emanado de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO NUMERO 002 DE 1997

(agosto 29)

por el cual se adopta la Estructura Internacional de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

La Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en uso de las facultades legales, y en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 318 de 1996,

ACUERDA:

CAPITULO I

Estructura interna

Artículo 1. La estructura interna de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, es la siguiente:

1. Junta Directiva
2. Dirección General
3. División Administrativa y Financiera
4. Subdirección de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo
5. Subdirección de programación
6. Subdirección de proyectos
7. Organos de Asesoría y Coordinación
 - 7.1 Comité Intersectorial
 - 7.2 Comité de Coordinación de Control Interno
 - 7.3 Comisión de personal.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 2. Junta Directiva. La Junta Directiva cumplirá las funciones que le señala la Ley 318 de 1996 y los estatutos de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Artículo 3. Dirección General. Son funciones de la Dirección General las que señala la Ley 318 de 1996 y los estatutos de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Artículo 4. División Administrativa y Financiera. Son funciones de la División Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección General en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, físicos, económicos y financieros de la agencia.
2. Dirigir, programar y coordinar las actividades de administración de personal, seguridad industrial, relaciones laborales del personal, de acuerdo con las políticas de la entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
3. Dirigir y controlar los procesos administrativos y financieros de la institución en todos los niveles.
4. Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión financiera y presupuestal de la agencia.
5. Dirigir, diseñar, actualizar y manejar el sistema de información para la gestión administrativa y financiera de la entidad.
6. Proponer a la Dirección los cambios que se consideren pertinentes para mejorar la gestión presupuestal y financiera de la entidad.
7. Adelantar los trámites requeridos para la contratación y adquisición de bienes, elementos y servicios que demande la institución para su normal funcionamiento.
8. Colaborar en la elaboración de proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y el Programa Anual de Caja que deba adoptar la entidad.

9. Suministrar los elementos, materiales y servicios necesarios para el normal desempeño de las funciones de las distintas dependencias de la agencia.

10. Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control de presupuesto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las políticas establecidas por la agencia.

11. Programar, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el procesamiento, análisis, archivo y suministro de información que produzca la entidad.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de los procesos de la dependencia.

Artículo 5. Subdirección de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD). Son funciones de la Subdirección de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo, las siguientes:

1. Proponer en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad con las prioridades de la política exterior colombiana y la conveniencia nacional, los programas y proyectos de cooperación que Colombia adelante en otros países de similar o menor grado de desarrollo.
 2. Dirigir la preparación de los planes, programas, proyectos y acciones de cooperación horizontal y triangular en que se encuentre interesado el país.
 3. Adelantar con las entidades públicas colombianas la identificación y preparación de la oferta de cooperación técnica y financiera no reembolsable para países en desarrollo.
 4. Promover entre los países en desarrollo la oferta colombiana de cooperación técnica horizontal para acordar nuevos planes, programas y proyectos.
 5. Promover y gestionar acciones para el fortalecimiento de la cooperación triangular en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en coordinación con las subdirecciones de programación y proyectos.
 6. Elaborar y dar seguimiento al programa de ejecución presupuestal del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, de conformidad con los lineamientos fijados por la Junta Directiva.
-

7. Preparar informes con destino a las Comisiones Cuarta del Congreso de la República sobre la ejecución del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional y los demás requeridos.

8. Asistir a la Cancillería en los procesos de negociación relacionados con la cooperación técnica y financiera no reembolsable, que se otorgue a países de similar o menor grado de desarrollo.

9. Divulgar entre las entidades públicas colombianas del orden nacional, descentralizado y territorial la cooperación horizontal ofrecida al país.

10. Dar seguimiento y evaluar los planes, programas y proyectos de cooperación horizontal y triangular que desarrolle el país.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de los procesos de la dependencia.

Artículo 6. Subdirección de programación. Son funciones de la Subdirección de Programación, las siguientes:

1. Asistir al Director General en la identificación de lineamientos generales que guíen la Cooperación Internacional Técnica y Financiera no reembolsable que reciba el país (CITFN) a partir de las prioridades sectoriales.

2. Definir las metodologías para la preparación y valoración de proyectos.

3. Coordinar e identificar con las instancias gubernamentales competentes las líneas generales y las prioridades sectoriales de CITFN, que deban orientar el apoyo que requiera el país para su desarrollo.

4. Acopiar, analizar y registrar la oferta de CITFN, explorando nuevas fuentes y modalidades de cooperación.

5. Instruir a las entidades públicas en el uso y aplicación de procedimientos, requisitos y criterios de valoración para la adecuada formulación de los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable.

6. Divulgar entre las entidades públicas colombianas del orden nacional, descentralizado y territorial, las líneas generales y las prioridades sectoriales de cooperación.

7. Informar a los donantes de cooperación internacional sobre las áreas temáticas prioritarias para el país.

8. Definir los procesos y las instancias para el seguimiento y control de los planes, programas y proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable, y coordinar su aplicación.

9. Promover en las instituciones correspondientes el análisis y evaluación del componente de cooperación técnica internacional dentro del desarrollo sectorial.

10. Concertar con los cooperantes la oferta de cooperación disponible, acorde con las áreas temáticas sectoriales de prioridad del país.

11. Diseñar, desarrollar y operar el sistema de información de CITFN.

12. Asistir a la Cancillería en la preparación de los temas CITFN, a incluir en los acuerdos y tratados internacionales.

13. Orientar a las misiones de los cooperantes para la exploración, seguimiento y evaluación de proyectos.

14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de los procesos de la dependencia.

Artículo 7. Subdirección de proyectos. Son funciones de la Subdirección de Proyectos las siguientes:

1. Aplicar las estrategias, políticas, métodos y procedimientos que se deben adelantar en los procesos de valoración y negociación de proyectos de CITFN de acuerdo con los lineamientos definidos por la Junta Directiva y el Director General.

2. Valorar, efectuar las recomendaciones pertinentes y emitir concepto a los planes, programas y proyectos de cooperación técnica o financiera no reembolsable.

3. Preparar y realizar la presentación ante los cooperantes de los proyectos de cooperación internacional, técnica y financiera no reembolsable aprobados por la agencia.

4. Realizar el seguimiento a las solicitudes de CITFN presentadas a las fuentes.

5. Participar conjuntamente con la Cancillería en la negociación de los acuerdos complementarios que se deriven de los acuerdos marco.

6. Revisar los aspectos técnicos y las responsabilidades inherentes a las entidades nacionales a consignar en los proyectos y acuerdos de cooperación internacional.

7. Señalar parámetros de otorgamiento de concepto de "no objeción" o "aval" a los proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable que así lo requieran.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de los procesos de la dependencia.

Artículo 8. *Organos de Asesoría y Coordinación.* Son órganos de Asesoría y Coordinación:

El Comité Intersectorial de Cooperación Internacional, el Comité de Coordinación de Control Interno y la Comisión de Personal.

Artículo 9. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional contará con un comité intersectorial de cooperación internacional integrado por:

- El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional quien lo presidirá.

- Los Jefes de las oficinas de Cooperación Técnica Internacional, de los Ministerios, o quienes hagan sus veces.

- Los jefes de las oficinas de Cooperación Técnica Internacional del DANE y Colciencias.

Artículo 10. *Funciones.* El Comité Intersectorial de Cooperación Internacional tendrá como funciones:

1. Estudiar y analizar los programas sectoriales de cooperación que presenten las entidades demandantes de cooperación internacional.

2. Estudiar y analizar los perfiles de los proyectos de cooperación internacional.

3. Formular las recomendaciones del caso sobre los proyectos a los cuales se refieren los anteriores numerales, y presentarlos a consideración de las instancias competentes para llevar a cabo la valoración definitiva en la agencia.

4. Actuar como la instancia de enlace y coordinación de las solicitudes de cooperación, formuladas por las entidades demandantes de la cooperación internacional y la agencia.

Artículo 11. *Comité de Coordinación de Control Interno.* Para el Comité de Coordinación de Control Interno el Director General determinará su integración y las funciones especiales, además de las señaladas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 12. *Comisión de personal.* La Comisión de Personal se integrará y cumplirá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 13. El Director General podrá conformar los comités que considere necesarios para la normal atención de las funciones de la Entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 14. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación del Decreto del Gobierno Nacional que lo apruebe.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 1997.

La Presidenta,

(Fdo.) Cecilia López Montaña.

La Secretaria *ad-boc*,

(Fdo.) Carmen Lucía Dávila".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,
Cecilia López Montaña.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar González Salas.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 1251 de 1997
(noviembre 28)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Finan-

ciero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo, a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *noviembre de 1997* fue del *31.74%* efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 31.74% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1o. de diciembre de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 1997.

El Superintendente Bancario,
MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 1252 de 1997
(noviembre 28)*

*por la cual se certifica la tasa
de interés cobrada por los
establecimientos bancarios por
los créditos ordinarios de libre
asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"Usura". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, \bar{y}

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de *noviembre de 1997* fue del 36.01% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de *noviembre de 1997*, fue de 36.01% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1o. de diciembre de 1997* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 1997.

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular número 113
de 1997
(noviembre 28)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de noviembre

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de noviembre del año en curso y de

conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1299,62.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular número 111
de 1997
(noviembre 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de noviembre de 1997, es de 0.87.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular número 110
de 1997
(noviembre 10)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a octubre 31 de 1997

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1995 y el 31 de octubre de 1997 es del 25.45% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 1995 y el 31 de octubre de 1997 es del 29.52% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

PENSIONES	CESANTIAS	DE	PENSIONES	CESANTIAS
90,00 %	90,00 %	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	29,42 %	23,74 %
90,00 %	85,00 %	Del incremento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	19,72 %	32,27 %
95,00 %	90,00 %	Rentabilidad efectiva anual portafolio de referencia	30,08 %	27,15 %
		Factor de ponderación -acciones-	4,35 %	0,28 %
		Factor de ponderación -otras inversiones-	95,65 %	99,72 %

De otra parte, se considera pertinente informar que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), numeral 2º de la Circular Externa 079 de 1995, al primero de

octubre de 1997, la composición de los portafolios presentaron las siguientes modificaciones:

TITULOS Y RENDIMIENTOS	PLAZO	PAGO REND.	FECHA INCLUS. PORTA-FOLIO	VALOR REINVERTIDO \$	FONDO	CLASE DE TITULOS REINVERTIDOS	PLAZO	RENDIMIENTO EA.	PAGO MARGEN REND. INICIAL
Rendimientos TES	2 AÑOS	A.V.	1 - Oct - 96	61.081	Ces.	TES	2 AÑOS	24.37 %	A.V. 0 %
Rendimientos TES	2 AÑOS	A.V.	1 - Oct - 96	87.462	Pen.	TES	2 AÑOS	24.37 %	A.V. 0 %
CDT y Rendimiento	1 AÑO	A.V.	1 - Ene- 97	452.738	Pen.	CDT	1 AÑO	23.40%	A.V. 0 %
Bono y Rend.	2 AÑOS	T.V.	1 - Oct - 95	4.270	Ces. y Pen.				

TITULOS Y RENDIMIENTOS	PLAZO	PAGO REND.	FECHA INCLUS. PORTA-FOLIO	VALOR REINVERTIDO \$	FONDO	CLASE DE TITULOS REINVERTIDOS	PLAZO RENDIMIENTO E.A.	PAGO MARGEN REND. INICIAL
Rendim. Bono	2 AÑOS	T.V.	1 - Ene- 96	209	Ces. y Pen.			
Rendim. Bono	2 AÑOS	T.V.	1 - Abr - 96	269	Ces. y Pen.			
Rendim. Bono	2 AÑOS	T.V.	1 - Oct - 96	282	Ces. y Pen.			
Rendim. Bono	2 AÑOS	T.V.	1 - Ene- 97	13.256	Ces.			
Rendim. Bono	2 AÑOS	T.V.	1 - Ene- 97	3.215	Pen.			
Rendim. Bono	2 AÑOS	T.V.	1 - Abr - 97	1.357	Ces.			
Rendim. Bono	2 AÑOS	T.V.	1 - Abr - 97	923	Pen.			
Rendim. Bono	2 AÑOS	T.V.	1 - Jul - 97	4.114	Ces.	BONO	2 AÑOS DTF + 1 %	T.V. 1.31 %
Rendim. Bono	2 AÑOS	T.V.	1 - Jul - 97	3.318	Pen.			
Bono y Rend.	1 AÑO	T.V.	1 - Oct - 96	16.246	Ces.			
Rendim. Bono	1 AÑO	T.V.	1 - Ene- 97	872	Ces.			
Rendim. Bono	1 AÑO	T.V.	1 - Abr - 97	916	Ces.			
Rendim. Bono	3 AÑOS	T.V.	1 - Ene- 97	3.453	Ces.			
Rendim. Bono	3 AÑOS	T.V.	1 - Ene- 97	6.907	Pen.			
Rendim. Bono	3 AÑOS	T.V.	1 - Jul - 97	211	Ces.			
Rendim. Bono	3 AÑOS	T.V.	1 - Jul - 97	422	Pen.			

Cordialmente,

LILIANA SARMIENTO MARTINEZ

Superintendente Delegado para Entidades
 Administradoras de Pensiones y Cesantía
 6030.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 109 de 1997 (noviembre 7)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E
INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Duraciones preestablecidas y variaciones
máximas probables de tasas aplicables en la evaluación

del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el
Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en los numerales
3.1.1 y 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa
100 de 1995, este Despacho se permite informar las
duraciones preestablecidas y las variaciones máximas
probables de tasas aplicables en la evaluación del
riesgo de tasa de interés que deben efectuar los
establecimientos de créditos con corte al 31 de
octubre de 1997.

1. Duraciones preestablecidas

1.1. Moneda legal

Las duraciones preestablecidas para moneda legal, expresadas en meses, por banda de tiempo serán:

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Activo	1.0	1.65	2.65	4.90	9.85	24
Pasivo	0.5	1.30	2.65	3.95	8.20	13

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

1.2. Moneda extranjera

Las duraciones preestablecidas para moneda extranjera, expresadas en meses, por banda de tiempo serán:

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Activo	1.50	7.00	22.00
Pasivo	1.50	7.00	22.00

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

2. Variaciones máximas probables de tasas de interés

2.1. Tasas de interés nacionales

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	0.1896%	0.1896%	0.1896%	0.2103%	0.1843%	0.1816%
Decremento máximo probable	-0.1936%	-0.1936%	-0.1936%	-0.2152%	-0.1881%	-0.1852%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

2.2. Tasas de interés internacionales

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	0.08%	0.08%	0.08%
Decremento máximo probable	-0.08%	-0.08%	-0.08%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5000

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley

413 Noviembre 19

Diario Oficial No.43.176, noviembre 20 de 1997

Por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1998.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decreto

2745 Noviembre 13

Diario Oficial No.43.174, noviembre 18 de 1997

Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el año 1998 y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

2656 Noviembre 4

Diario Oficial No.43.168, noviembre 7 de 1997

Por medio del cual se dictan normas en relación con las corporaciones financieras.

2664 Noviembre 5

Diario Oficial No.43.168, noviembre 7 de 1997

Por el cual se modifica el Decreto 2314 de 1995.

2747 Noviembre 13

Diario Oficial No.43.175, noviembre 19 de 1997

Por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación "Títulos de Tesorería (TES) Clase B".

2748 Noviembre 13

Diario Oficial No.43.175, noviembre 19 de 1997

Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

2805 Noviembre 20

Diario Oficial No.43.181, noviembre 27 de 1997

Por medio del cual se extiende la modalidad de uso de red de establecimientos de crédito a otros productos y servicios de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores, distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos

2759 Noviembre 14

Diario Oficial No.43.176, noviembre 20 de 1997

Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 1678 de enero de 1958.

2883 Noviembre 29

Diario Oficial No.43.188, diciembre 9 de 1997

Por el cual se adoptan medidas sobre Franquicia Postal.



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Decretos

2783 Noviembre 20

Diario Oficial No.43.178, noviembre 24 de 1997

Por el cual se promulga el "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

2784 Noviembre 20

Diario Oficial No.43.178, noviembre 24 de 1997

Por el cual se promulgan el "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos", dado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y el "Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, 1971", hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976.



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGIA**

Decretos

2720 Noviembre 10

Diario Oficial No.43.172, noviembre 12 de 1997

Por el cual se adoptan medidas transitorias de carácter presupuestal.

2741 Noviembre 13

Diario Oficial No.43.175, noviembre 19 de 1997

Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad de Planeación Minero-Energética y se determinan las funciones de sus dependencias.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Decretos

2807 Noviembre 20

Diario Oficial No.43.185, diciembre 3 de 1997

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 001 del 6 de agosto de 1997, emanado de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional que adopta los Estatutos de la entidad.

2808 Noviembre 20

Diario Oficial No.43.185, diciembre 3 de 1997

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 002 del 29 de agosto de 1997, emanado de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, sobre adopción de su estructura interna.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circulares externas

069 Noviembre 7

Recuerda la libertad de concurrencia y libertad de contratación en pólizas de seguros con seguridad adicional de créditos del deudor con una entidad financiera.

070 Noviembre 19

Modifica el cálculo del patrimonio técnico de conformidad con la Ley 358 de 1997 y del Decreto 2187 de 1997.

071 Noviembre 28

Amplía el plazo para implementar las modificaciones relativas a la valoración de inversiones.

Cartas circulares

109 Noviembre 07

Informa la duración y variación máximas probables de tasas aplicables de la evaluación del riesgo de tasa de interés.

110 Noviembre 10

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a octubre 31 de 1997.

111 Noviembre 11

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de noviembre de 1997.

113 Noviembre 28

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de noviembre.

Resoluciones

1251 Noviembre 28

Certifica el interés bancario corriente.

1252 Noviembre 28

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.



INCOMEX

Circulares externas

137 Noviembre 10

Productos de importación a través de Indumil, adición de circulares externas números 066/95,106/96, 041 y 120 de 1997.

141 Noviembre 18

Productos de importación a través de Indumil.

144 Noviembre 27

Certificado de conformidad con normas técnicas colombianas oficiales obligatorias.